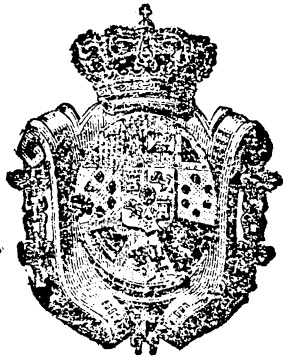


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2837.

DOMINGO 17 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DECRETO.

Presidencia del Consejo de Ministros.—La prolongada duración de las sesiones de las Cortes, lo avanzado de la estación y la imperiosa necesidad de poner término á los trabajos legislativos á que han concurrido los Sres. Senadores y Diputados, obligan al Gobierno á suspender por ahora sus tareas. Por tanto, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en uso de la facultad que me concede el art. 26 de la Constitución, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cierran las sesiones de la presente legislatura.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 16 de Julio de 1842.—A Don José Ramon Rodil, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En consideración á las razones que me habeis expuesto sobre la conveniencia de que el ministerio de vuestro cargo cuente con el auxilio de personas ilustradas para la preparación de las medidas que puedan ser mas conducentes á la restauración del crédito nacional, he venido, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará una comisión denominada de crédito público para ocuparse de los trabajos que sobre tan importante materia sucesivamente le confieis.

Art. 2.º Esta comisión se compondrá de los senadores D. Joaquin María Ferrer, en calidad de presidente, y D. Bernardo de Borjas y Tarrus; de los Diputados á Cortes D. Juan Escorial y D. Felipe Gomez Acebo; del director general de la caja de Amortización D. Manuel Cantero; del contador general de la misma D. José Higinio de Arche; del director general de Liquidación de la deuda pública D. Manuel Cortés; del director del Banco español de San Fernando D. Joaquin de Fagoaga; de D. José Fontagut Gargollo; del oficial del ministerio de Hacienda de vuestro cargo D. Manuel de Azpilcueta, y del de la propia clase D. Juan Manuel de Zúñiga, que como encargado en el mismo de este negociado, desempeñará al propio tiempo las funciones de secretario.

Art. 3.º Todas las dependencias del Gobierno suministrarán á la comisión cuantos datos ó informes les pidiere, quedando esta autorizada para llamar á su seno las personas de conocimientos prácticos y teóricos que juzgue conveniente oír para la mayor ilustración de los puntos de que en ella haya de tratarse.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 15 de Julio de 1842.—A D. Ramon María Calatrava.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resolución de 10 del actual se ha servido S. A. el Regente del Reino conceder la cruz de primera clase de la orden militar de San Fernando al teniente graduado D. Felipe Torres, alférez del regimiento caballería del Príncipe, en recompensa de los servicios que prestó durante la rebelion de la ciudadela de Pamplona, ocurrida en el mes de Octubre último.

Por resolución de 11 del mismo mes se ha servido S. A. conceder igual cruz al coronel graduado D. Joaquin María

Agüilo, teniente coronel mayor del regimiento caballería de Cataluña, en premio del mérito distinguido que contrao en las acciones de Guarda Ortuna y Campillo de Arenas, ocurridas en los dias 25 y 28 de Julio de 1823.

Por resolución de 12 del actual, y consecuente á lo dispuesto en la orden general del ejército de operaciones del Norte de 12 de Noviembre del año próximo pasado, se ha servido S. A. el Regente del Reino conceder á los individuos del regimiento de Lusitania, núm. 13, de caballería que á continuación se nombran las gracias que se expresan:

Al comandante graduado de teniente coronel D. Miguel Barón, la cruz de primera clase de la orden militar de San Fernando.

Al capitán graduado de teniente coronel D. Vicente Skarcinsky, la cruz de primera clase de la orden militar de San Fernando.

Al ayudante graduado de capitán D. Serafin Ochoa, empleo de capitán.

Al alférez graduado de teniente de milicias provinciales D. Melchor Landa, grado de teniente de caballería.

Al ayudante graduado de capitán D. Eduardo García Almiñana, la cruz de primera clase de la orden militar de San Fernando.

Al porta-estandarte graduado de teniente D. Pedro Lorente, la cruz de primera clase de la orden militar de San Fernando.

A dos sargentos segundos, el grado de sargentos primeros. Y 55 cruces sencillas de Isabel II para las clases de tropa.

Por resolución de 12 del actual se ha servido S. A. el Regente del Reino disponer que sean reemplazados como efectivos en el regimiento de infantería de Asturias, núm. 31, que se organiza conforme á lo dispuesto en el decreto de 31 de Diciembre último, los gefes supernumerarios y excedentes que á continuación se expresan:

Coronel D. Carlos Bager, supernumerario del del Príncipe, núm. 3.

Teniente coronel mayor D. Benito Rubin de Celis, excedente.

Comandante del primer batallón D. Francisco Ituarte, supernumerario del núm. 27.

Id. del segundo D. José Carrera, id. del núm. 13.

Id. del tercero D. Joaquin Diaz Peco, id. del núm. 9.

Segundo comandante del primer batallón D. Patricio Franco y Hano, supernumerario del núm. 28.

Id. del segundo D. Andres Castells, id. del núm. 22.

Id. del tercero D. Pedro Cabanaa, id. del núm. 8.

Por otra resolución de igual fecha se ha servido asimismo S. A. destinar como efectivo de comandante del segundo batallón del regimiento de infantería de la Constitución, núm. 29, á D. Manuel María Fabro, que lo es supernumerario del propio cuerpo.

S. A. el Regente del Reino, por su resolución de 15 del actual, ha tenido á bien declarar comprendido en los beneficios dispensados por el decreto de 23 de Julio de 1841 al mayor que fue de la Milicia nacional movilizada de Gandesa Don Salvador Desunvilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por decretos de 12 del corriente han sido promovidos Don José Rodriguez Busto, regente de la audiencia de Madrid, á magistrado del tribunal supremo de Justicia; D. José Domech, regente de la audiencia de Sevilla, á igual plaza en la de Madrid, y D. Eugenio Manuel Cuervo, que lo es de la de la Coruña, á fiscal del tribunal supremo de Justicia.

Igualmente ha tenido á bien S. A. nombrar juez de primera instancia interino de Vera á D. Lorenzo Coll y Crespi, que lo es de Montefrío; y trasladar á D. Vicente Nadal, juez de Olot, al juzgado de Casas Ibañez, que es de igual clase, pasando el de este partido D. Andres Macho y Urria al juzgado de Olot.

Por razones de conveniencia del servicio ha sido trasladado el promotor fiscal de Valoria la Buena D. Ignacio Aspe á igual destino en Puente de Ume: se ha nombrado promotor de Almendralejo á D. Felipe del Castillo y Falcon, y concedido la propiedad á D. Justo Antonio Herrero en la promotoría de Arnedo, y á D. Bonifacio del Abellanal en la de Bermeo.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Por decreto de 13 del actual S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar vocales de la junta revisora de las leyes de Indias, en reemplazo de D. José Domingo Diaz y D. Miguel Moreno, que han fallecido, á D. Miguel Gonzalez Saravia, gobernador militar y político é intendente que fue de la provincia de Leon de Nicaragua, y á D. Manuel María Figuera, consejero honorario de Indias y fiscal que fue de Hacienda en la Habana.

Por comunicacion del gobernador capitán general de Puerto Rico de 4 de Junio próximo pasado se sabe que continúa inalterable la tranquilidad en aquella isla; y que aunque se experimentó en ella en la tarde del 7 de Mayo último el fuerte terremoto que causó tantos estragos en la isla de Santo Domingo, no ha producido allí otras desgracias que la de resentirse algunos edificios.

En 13 del actual ha fallecido S. A. el Principe Real de Francia duque de Orleans. Con tan infausto motivo, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde hoy 17 de Julio se vista la corte de luto por 40 dias, 20 de rigoroso y los restantes de alivio.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 16 de Julio de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Se abrió á la una, y leida el acta de la de anoche quedó aprobada. Quedaron publicadas como leyes las siguientes que remitia el señor Ministro de Gracia y Justicia sancionadas por el Regente del Reino:

Ley sobre la fuerza permanente del ejército.
Sobre el establecimiento del jurado en varias capitales.
Sobre el reemplazo de 250 hombres.
Ley de presupuestos.

Pasaron á la comisión especial dos comunicaciones, una del señor D. Pedro Chacon participando que se ponía en marcha para esta corte, y otra del Sr. vizconde de Huerta manifestando que sus asuntos no le permitian presentarse en el Senado, y que esperaba la resolución de este para ponerse en camino si era necesaria su presencia.

Entraron en el salon los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion. Este último de grande uniforme.

El Sr. TORRES SOLANOT, *Ministro de la Gobernacion*: Señor Presidente, pido la palabra para leer una comunicacion del Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. TORRES SOLANOT, *Ministro de la Gobernacion*, ocupó la tribuna y leyó el siguiente decreto:

«La prolongada duración de las sesiones de las Cortes, lo avanzado de la estación, y la imperiosa necesidad de poner término á los trabajos legislativos á que han concurrido los Sres. Senadores y Diputados, obligan al Gobierno á suspender por ahora sus tareas.

Por tanto, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en uso de la facultad que me concede el art. 26 de la Constitución, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cierran las sesiones de la presente legislatura. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Madrid á 16 de Julio de 1842.—A Don José Ramon de Rodil, Presidente del Consejo de Ministros.—José Ramon Rodil.»

El Sr. PRESIDENTE: El Senado ha oído con la consideración que debe la resolución del Regente del Reino. Ciérranse las sesiones de la presente legislatura.

Era la una y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 16 de Julio de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VADILLO, VICEPRESIDENTE.

Se abrió á la una, y leida el acta de la sesion anterior fue aprobada. Se dió cuenta del despacho ordinario.

(Entró en el salon, de gran uniforme, el Sr. Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo, y el Sr. Ministro de Marina.)

Quedaron publicadas en el Congreso varias leyes sancionadas por S. A. el Regente del Reino.

El Sr. marques de RODIL, *Presidente del Consejo de Ministros*, obtuvo la palabra, y ocupando la tribuna leyó el decreto siguiente:

La prolongada duración de las sesiones de las Cortes, lo avanzado de la estación, la necesidad de poner término á los trabajos legislativos y de dar descanso á los Sres. Senadores y Diputados, obligan al Gobierno á suspender sus tareas por ahora.

Por tanto, como Regente del Reino durante la menor edad de nuestra Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, en uso de la facultad que me concede el art. 26 de la Constitución, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cierran las sesiones de la actual legislatura. Tendrás entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—A Don José Rodil, Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. PRESIDENTE: Consiguientemente á la comunicación que acaba de hacerse quedan cerradas las sesiones de esta legislatura. Era la una y cuarto.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

BELGICA.

Se lee en la *Emancipación* del 8 de Julio:

Hace poco se nos ha dado una noticia de la mas alta importancia: se nos asegura que Mr. Kindt, cuya vuelta de París hemos ya anunciado, ha sido el portador de un tratado concluido con la Francia. Ayer tarde, algunos momentos despues de la llegada del Rey, Mr. Kindt fue recibido en Laken por S. M., y debe volverse á París pasado mañana.

Es probable que las Cámaras se convoquen muy en breve para examinar este tratado, sobre cuyas estipulaciones nada se ha traspirado todavía. (Const.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 7 de Julio.

CÁMARA DE LOS COMUNES.—Sesion del dia 6 de Julio.

Discusion sobre la proposicion de Mr. Wallace.

Lord Howick: Temo que la miseria concluya por ejercer una influencia fatal sobre las opiniones políticas del pueblo. Se ha oido decir en efecto que ciertos individuos pretendian que habia necesidad de que las clases medias se uniesen á los artistas.

Mr. Palmer: Se está en un error cuando se cree que la ley de cereales es la que ha producido la miseria que en este momento aflige al país. Este estado de cosas tan fatal únicamente debe atribuirse al exceso de producción. Se ha llevado la fabricacion aun mas allá de los límites naturales; y cuando no se han encontrado consumidores, se ha experimentado embarazo en los productos.

Lord Palmerston: Aconsejo al Gobierno que no permanezca por mas tiempo espectador impasible de los sufrimientos del pueblo, y no contar con la intervencion prodigiosa de la Providencia. Su deber es hallar algun medio práctico para sacar al pueblo de esta angustiosa situacion; hacer que se disminuyan los derechos sobre los cereales y el azúcar, y vereis tambien disminuir los males. Se ha acusado al ministerio whig de no haber concluido un tratado de comercio con la Francia; pero no se han tenido en cuenta las dificultades que ha encontrado en el espíritu de envilecimiento y de rivalidad de los hombres de Estado de este país.

Lord Stanley: No se podrá negar que la falta de cosechas es la verdadera causa de la miseria del país. El ministerio cuenta este año con una abundante cosecha para el alivio del pueblo; pero echad una mirada por cualquiera parte del globo, y vereis á nuestro comercio y nuestra industria paralizados á consecuencia de la política comercial y viciosa adoptada por el Gobierno whig. (Constitucional.)

Ayer mañana á las siete y media ha sido sacado de New-garte John Francis, y trasportado cargado de cadenas á un coche de la estación del camino de hierro Southwestern á Vauxhall, y de allí á Gosport, donde inmediatamente se le ha puesto á bordo del navio de transporte el Borbk, fletado para las colonias de la Australia. Se le ha concedido permiso para despedirse de sus padres. (Const.)

FRANCIA.

Paris 10 de Julio.

Despacho telegráfico = Marsella 8 de Julio = Argel 5 de Julio. = El gobernador general de las posesiones francesas en Africa al Ministro de la Guerra:

La provincia de Tittery se halla ya constituida. Todos los gefes han recibido ayer la investidura. Su caballeria debe marchar con la columna del general Bon.

El general Changarnier ha obtenido un señalado triunfo sobre el califa Sili-Embarrak. Le ha hecho 39 prisioneros y tomado de 15 á 203 cabezas de ganado, entre ellas 1200 camellos. Este brillante acontecimiento tendrá grandes resultados políticos.

Al despacho anterior añaden las siguientes líneas: El Gobierno de Abd-el-Kader se ha arruinado. Este gefe, en otro tiempo á la cabeza de una nacion mas poderosa de lo que se le creia, se halla en el dia errante con solo un puñado de gente. La guerra sería ha concluido. No queda mas que destruir algunos vestigios de una Potencia hábilmente establecida. Ha llegado la época de la reorganizacion de este vasto edificio, y se adelantaria muy poco con haber vencido si no se pensase seriamente en conservar y utilizar esta conquista.

El ejército será por largo tiempo el solo medio de Gobierno, porque nosotros no podemos dominar y dirigir estos pueblos ni por el sentimiento político ni por el sentimiento religioso. El será por largo tiempo el solo agente de los grandes trabajos que deben ayudar á contener el país, á abrir camino al comercio interior y á acelerar la colonizacion. El ejército pues debe permanecer fuertemente para ejecutar la última parte de la obra, sin lo cual la primera restauracion queda sin otro valor que la gloria que aqui han adquirido los soldados de la Francia. (Const.)

Despues de publicarse hoy en el Senado varias leyes, subió á la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernacion, y leyó un decreto del Regente del Reino declarando cerradas las sesiones de la presente legislatura. En seguida el Sr. Presidente declaró cerradas las sesiones de la presente legislatura.

La sesion del Congreso de hoy ha durado breves instantes. Despues del despacho ordinario y de haberse publicado como leyes las varias que pendian de la aprobacion del Senado, y que ayer fueron sancionadas por S. A. el Regente del Reino, entró en el salon el Sr. Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo. Solicitada por él la palabra en nombre del Gobierno para hacer una comunicacion á las Cortes, subió á la tribuna y leyó el decreto por el cual ha quedado cerrada la presente legislatura. Lo avanzado de la estación, el regreso á sus hogares del mayor número de los Sres. Diputados y la prolongada duración de la legislatura hacian necesaria esta disposicion apenas concluyese el Senado con los interesantes proyectos que reclamaban su acuerdo. De hecho el Congreso estaba como cerrado: la concurrencia era escasa, y la apertura de las sesiones embarazosa y difícil muchos dias, imposible otros.

La legislatura que termina ha reflejado en todos sus periodos la situacion del país. Los acontecimientos de Octubre que á su reunion precedieron han ejercido grande influencia sobre su espíritu y fisonomia. El recelo patriótico movia á instar con frecuentes interpelaciones: el Gabinete que pasó por aquella terrible crisis sostenia su administracion trabajosamente: de aqui la nivelacion de las fuerzas, las dificultades y entorpecimientos parlamentarios hasta la empeñada sesion de 23 de Mayo. Desde aquella fecha sucedió á la enardecida lucha que por espacio de cinco meses habian sustentado los representantes del país, el cansancio y la indiferencia, que por el momento era una consecuencia natural de aquellos precedentes.

La sesion por lo tanto, si no fecunda en reformas legislativas, considerada en todas sus fases, ofrece no escaso interes para la ciencia de los Gobiernos populares, y para el estudio de los principios sobre que descansa el mecanismo de las Cámaras y sus relaciones con el poder ejecutivo.

Concluye el dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la organizacion de la bolsa.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ORGANIZACION DE LA BOLSA.

TITULO PRIMERO.

De los objetos y gobierno de la Bolsa.

Artículo 1.º La Bolsa de Madrid es el lugar en donde se reúnen con sujecion á reglas determinadas las personas dedicadas al comercio, y los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones y contratos. El Gobierno podrá crear otros establecimientos de igual clase donde estime conveniente.

Art. 2.º Son objetos especiales de las operaciones de la Bolsa: La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados, ó en barras ó pastas.

La de todo género de mercaderias.

La aseguracion de los efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquiera punto donde se hallen de carga ó puedan venir á recibirla.

Los transportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se entienden bajo la denominacion de efectos públicos:

1.º Toda inscripcion de renta ó título de crédito cuya creacion y circulacion se hallan autorizadas expresamente por Real decreto, bien sea que su emision se haya hecho por cuenta del Estado como deuda consignada sobre las cajas nacionales, ó bien por la de algun establecimiento público ó de alguna empresa particular á quien se haya concedido privilegio para ello.

2.º Los efectos de la misma especie emitidos por los Gobiernos extranjeros siempre que su negociacion se halle autorizada al efecto.

Art. 4.º Los efectos públicos emitidos por cuenta del Estado, cuyo pago de capital é intereses esté consignado sobre las cajas del Tesoro público tendrán el concepto de nacionales, distinguiéndose de los demas que no tengan esta cualidad por la denominacion de efectos públicos nacionales.

Art. 5.º Todo efecto público nacional que goce interés deberá cotizarse con el solo cupon ó interés corriente. Los cupones se separarán para el efecto de la cotizacion 15 dias antes del vencimiento del semestre, esté ó no dispuesto ó anunciado su pago. Los referidos cupones ya contados podrán negociarse separadamente y con igual legalidad que las inscripciones de que provienen á los precios en que convengan los contratantes, y entrarán en la cotizacion oficial desde el dia que se separen.

Art. 6.º Con respecto á las negociaciones de giros tanto de los efectos públicos negociables, como de los valores de comercio, no se reconocerá otro curso legal en acto alguno judicial sino el que resulte en las operaciones hechas en la Bolsa conforme á la cotizacion que hagan sus agentes bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 7.º Los cambios que se efectúen en la Bolsa de Madrid sobre las plazas españolas se cotizarán expresando el tanto por 100 de beneficio ó pérdida que experimente con la que se haga, ó el par si así se hiciera. Toda letra sobre plaza española se girará en pesos fuertes, reales de vellon y sus fracciones ó maravedises, con exclusion de cualquiera otra designacion de moneda.

Art. 8.º Los cambios con las plazas extranjeras se harán tomando tambien por tipo el peso fuerte español de 20 rs. val., y cotizando

su equivalente en unidades ó fracciones de la moneda corriente de la plaza extranjera con quien se haga la negociacion.

Art. 9.º Para que la negociacion de efectos públicos sea legal se hará en la Bolsa de Madrid en los dias habilitados y hora señalada en su reglamento, y será al contado, quedando desde ahora fuera de la proteccion de la ley las negociaciones á término ó plazo.

Art. 10.º Los intermediarios en todas las operaciones de que habla la presente ley serán los agentes de cambios. Los negocios hechos por el intermedio de cualquiera persona que no sea agente de cambio serán nulos y de ningun valor, y los falsos agentes multados en la décima parte del importe de la negociacion.

Art. 11.º La autoridad que ha de mandar en la Bolsa, el orden que debe observarse en las reuniones de la misma, los dias y horas en que deban tenerse estas, y las obligaciones de sus empleados serán objeto de un reglamento que durará el Gobierno.

TITULO II.

Del colegio de agentes de cambio y de su asociacion.

Art. 12.º Los agentes de cambio formarán un colegio y asociacion que será regido por una junta nombrada por ellos y de entre ellos mismos, compuesta de un presidente que se denominará *sindico* y de seis miembros ó adjuntos. Esta junta tomará el título de *sindical* será gubernativa para conservar el orden interior del colegio de agentes, inspeccionar sus operaciones y vigilar se hagan en el orden debido; será ademas administrativa para manejar todos los fondos é intereses del colegio y los procedentes de las liquidaciones en que por esta ley debe intervenir.

Art. 13.º El capital resultante del depósito que debe hacer cada uno de los agentes en virtud del art. 41 de esta ley, será el fondo social y primitivo de la compañía. La junta *sindical* tendrá la facultad de emplearlo para hacerlo productivo, en efectos públicos, cuyos intereses se paguen corrientemente en metálico, ó prestando dinero sobre inscripciones de la misma druda al interés de 6 por 100 al año. Todo empleo de fondos debe ser acordado en junta plena y á pluralidad de votos.

Art. 14.º Las funciones de la junta *sindical* serán anuales y prescritas por el reglamento que el Gobierno dé á la Bolsa, en el cual se designará el método de su nombramiento, el de la formacion del *Boletín de Cotizacion* y demas puntos relativos á la solemnidad de estos actos y documentos, en el concepto de que estos boletines han de servir para resolver las dudas que ocurran en juicio y fuera de él, en razon de los precios corrientes en los dias sobre que recaigan aquellas.

Art. 15.º El *Boletín de Cotizacion* será impreso por la junta *sindical* y á su costa todos los dias de Bolsa despues de concluida esta, y de consiguiente una propiedad exclusiva suya, de la cual dispondrá libremente, sin mas obligacion que mandar diariamente de oficio y gratis un ejemplar al Ministerio y Tribunal de Comercio y á los tribunales y jueces cada vez que se lo pidan, para cuyo efecto conservará archivados los ejemplares necesarios.

Art. 16.º La junta *sindical* establecerá su caja en el local mismo de la Bolsa: nombrará un cajero de idoneidad y confianza que pagará á su costa, con el número de cobradores ó empleados subalternos que considere necesarios para hacer con seguridad y prontitud las recaudaciones y entregas de valores y fondos, para practicar las liquidaciones de que debe encargarse bajo su responsabilidad.

Art. 17.º Los caudales, efectos y valores que pasen á cargo de la junta *sindical* se guardarán en cajas de tres llaves, de las cuales tendrá una el *sindico*, otra el cajero y la tercera un miembro de la junta que intervendrá en todos los movimientos y operaciones de la caja.

Art. 18.º Las funciones de interventor que con arreglo al artículo anterior desempeñe un miembro de la junta *sindical*, durarán solo un mes. Principiará á ejercerlas el agente mas antiguo de los seis que forman la junta y alternarán siguiendo el mismo orden de su antigüedad.

Art. 19.º La junta *sindical*, en colegio pleno de agentes, acordará á pluralidad de votos las retribuciones que estime acordar al *sindico* y miembros de la junta *sindical*, así como al interventor de la caja durante el tiempo de su ejercicio. Estas asignaciones y los sueldos del cajero y demas empleados se cubrirán de los beneficios que dejen las operaciones de la compañía y derechos que por esta ley se le asignan.

Art. 20.º La junta *sindical* dará cuenta á fin de cada año al colegio de agentes del resultado de su administracion y de los beneficios que pueda haber realizado la asociacion. Si despues de cubrir todos los gastos excediesen aquellos de un 6 por 100 sobre el fondo social se dará á cada socio un dividendo del mismo 6 por 100, guardándose el remanente, si le hubiere, como fondo de reserva. Si los beneficios no alcanzan á cubrir este dividendo, no se hará hasta que se junte lo necesario, quedando entre tanto este excedente de capital en fondo de reserva.

TITULO III.

De las operaciones de Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 21.º Las operaciones de la Bolsa en materia de contratos sobre mercaderias, seguros y transportes se arreglarán á las disposiciones que sobre estos contratos prescribe el código de comercio.

Art. 22.º Las negociaciones de efectos públicos que se hagan en la Bolsa se entenderán al contado; pero podrán hacerse á plazo todos los demas valores de metales preciosos, mercaderias ó efectos.

Art. 23.º Las negociaciones al contado se deben consumar en el dia de su celebracion y á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la bolsa inmediata. El cedente está obligado á entregar sin mas dilacion que la ya prescrita los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago de su precio que verificará en el acto.

Para diferir el cumplimiento de ambas obligaciones no se podrá alegar uso ni costumbre en contrario, y si lo hubiere se tendrá por derogada conforme al art. 259 del código de comercio.

Art. 24.º En caso de retardo en la ejecucion de la negociacion que se hubiere hecho de efectos públicos, la parte en cuyo perjuicio cede la dilacion tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre el medio de rescindir aquella, denunciando su rescision á la junta *sindical* y al agente interesado, ó bien de que con intervencion de uno de sus individuos se consuma el contrato comprándose ó vendiéndose los efectos públicos sobre que haya recaído la demora de cuenta y riesgo de quien la cause, sin perjuicio de la repetition que le compete contra quien haya lugar.

Art. 25.º En cuanto á otro género de valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que rehusa ó demore su cumplimiento será compelida con arreglo á las disposiciones del código de comercio.

Art. 26.º Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios que autorice el traspaso, el cual deberá extenderse y firmarse por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel y la autenticidad de su firma.

Art. 27.º El cedente de una inscripcion nominal firmará por sí el traspaso, ó en su defecto un apoderado especial facultado para ello.

Art. 28.º La calidad de portador de una inscripcion expedida á favor de distinta persona no será título suficiente para poderla traspasar.

Art. 29.º Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del Estado procediere de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, suscribiéndose en estos casos en el acto del traspaso á la firma del cedente la insercion del título por el cual se hubiere adquirido la inscripcion, el agente se asegurará con un

testimonio del citado documento y certificará de la identidad de la persona que verificare el traspaso.

Art. 30. Todo agente en el acto de hacer una operación sobre efectos públicos debe pasar el boletín competente á la junta sindical, designando en él la calidad y cantidad de efectos negociados, su precio é importe, agregando los nombres y domicilios del comprador y vendedor.

Art. 31. En las operaciones sobre efectos públicos los agentes de cambio se constituyen responsables con la junta sindical del cumplimiento del contrato por parte de los contratantes, y para que ellos mismos puedan cubrirse de la responsabilidad están autorizados á exigir de ellos, si lo creen necesario, el previo depósito de un diez por ciento del valor á que monten las órdenes de compra ó venta que reciban para responder de ellos á la junta sindical de su exacto cumplimiento.

Art. 32. La junta sindical se encargará de hacer la liquidación con arreglo á los boletines que deben haberla pasado los agentes. Al efecto mandará á cubrir en casa del comprador el importe de los efectos y á recoger estos del vendedor, dando á ambos recibos provisionales de sus respectivas entregas, y quedando responsables hasta la completa cancelación, que se hará mandando la junta á casa del comprador los efectos con la correspondiente relación de sus números, después de obtenidos los nuevos títulos ó reconocidos por la Caja de Amortización si fuesen al portador, y mandando á casa del vendedor el importe de los efectos vendidos. Los recibos provisionales deberán formarse por el cajero de la junta sindical y por el síndico é interventor.

Art. 33. Las disposiciones de los artículos precedentes son también aplicables á los traspasos de las acciones del Banco nacional de San Fernando ó de cualquier otro establecimiento que por autorización competente pudiese emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos. Las acciones de compañías anónimas expedidas con arreglo á los artículos 273 y 281 del código de comercio serán consideradas como valores comunes del comercio, y será del cuidado del vendedor y del tomador asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 34. La junta sindical cargará un derecho de liquidación de un real por cada 5,000 rs. á que monte el capital efectivo de la negociación: cobrará este derecho, tanto del vendedor como del comprador: aplicará la mitad al fondo social de la compañía y la otra mitad al fondo de reserva que hará productivo.

Art. 35. Este fondo de reserva, del cual se llevará cuenta separada, se destinará exclusivamente para hacer las mejoras que requiera el establecimiento de la Bolsa, y cubrir los gastos que sean necesarios para sostenerla con decencia.

Art. 36. La mediación de los agentes de cambio sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociación se les encargan, y ajustar su enagenación entre estos y los tomadores, conforme á las instrucciones que reciban respectivamente de unos y de otros y con sujeción á las obligaciones que por esta ley se les prescriben.

Art. 37. El título de las negociaciones de los valores de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se expresarán:

1.ª La designación del efecto ó valor que se hubiese negociado.

2.ª Los nombres del cedente y del tomador.

3.ª Si la negociación se hubiese hecho á la par con beneficio ó con descuento, y cuál sea el uno ú el otro.

La liquidación de estas negociaciones será del cargo de los contratantes entre sí, sirviendo la minuta del agente de plena prueba del contrato.

Art. 38. Todos los negocios expresados en los artículos arriba mencionados pueden hacerse en la Bolsa por el ministerio de un solo agente.

TITULO IV.

Del número, nombramiento, fianzas y atribuciones de los agentes de cambio.

Art. 39. El número de agentes de cambio, sin perjuicio de los que hoy existen legalmente, se reducirá en lo sucesivo conforme vayan vacando las plazas al número fijo de veinte y cuatro, sin que desde ahora puedan nombrarse supernumerarios.

Art. 40. Serán nombrados por el Gobierno los agentes de cambio, previa la calificación de su idoneidad y buena conducta que acreditarán ante las juntas sindicales, debiendo tener además de estas indispensables circunstancias las que el código de comercio exige para los corredores, sin cuyos requisitos, y obtenido el documento correspondiente, no podrán pretender ninguna de las vacantes.

Art. 41. Los agentes de la Bolsa de Madrid fianzarán el buen desempeño de su oficio depositando en la caja sindical la cantidad de 100,000 rs. cada uno en metálico.

Art. 42. Esta suma entrará en la caja sindical de la compañía para los efectos expresados en los artículos 19 y 20; y tanto el capital como la parte del fondo de reserva que le pertenezca por razón de utilidades solo se le devolverá en caso de cesación, si no estuviese afectada á alguna responsabilidad de su cargo ó á sus herederos en caso de fallecimiento. Para proceder á la devolución de la fianza en uno ó en otro caso se anunciará un mes antes por un cartel fijado en la Bolsa durante un mes, á fin de que en este tiempo se puedan hacer las reclamaciones legítimas que ocurran.

Art. 43. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 inclusive del código de comercio sobre los corredores en general son comunes á los agentes de cambio.

Art. 44. Están asimismo comprendidos los agentes de cambio en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 105, 104 y 107 del código de comercio, y sujetos á las penas que los mismos establecen para los contraventores.

Art. 45. Se prohíbe á los agentes de cambio que sean cajeros, tenedores de libros ni mancos ó dependientes bajo cualquiera otra denominación de los banqueros ó comerciantes; y el que infringiere esta disposición será privado del ejercicio de su oficio.

Art. 46. El agente de cambio que negociare valores cuyos endosos estén en blanco contra la prohibición prescrita en el art. 471 del código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto sobre que recayere la infracción de la ley, y será suspendido de oficio por seis meses. En el caso de reincidencia sufrirá, además de la multa, la pena de suspensión de oficio por dos años.

Art. 47. En las negociaciones que se hacen en el estrado de la bolsa no podrá ser sustituido el agente de cambio por sus dependientes aun cuando tengan la calidad de estar aprobados por la junta sindical, ni por ningún apoderado; solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que esté encargado de ejecutar.

Art. 48. Los agentes de cambio se abstendrán de intervenir en negociaciones de los efectos públicos que estuvieren afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tienen la libre administración de sus bienes, sin que en uno ni otro caso se autorice la enagenación en la forma prescrita por las leyes.

Art. 49. En la prohibición del art. 99 del código de comercio, aplicado á los agentes de cambio, no pueden estos contraer sociedad de ninguna clase ni denominación, pero no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los mismos agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comendatario de los beneficios y pérdidas que sobrevengan del ejercicio de sus funciones. Esta sociedad se arreglará en un todo por las disposiciones del mismo código sobre las compañías de comandita, y así el socio comendatario no podrá hacer gestión alguna de las que son propias de los agentes: su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita, y la sociedad quedará disuelta de derecho por la destitución del agente, haciéndose la liquidación luego que

estén canceladas todas las obligaciones á que el agente sea responsable bajo esta calidad.

Art. 50. Estarán obligados los agentes á formar asiento de las negociaciones en el día que las celebren en su libro manual, como dispone el art. 91 del código de comercio.

Art. 51. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos agentes se darán respectivamente una nota bajo su firma que haga las veces de póliza. Si la negociación recayere sobre efectos públicos, se comunicará al público en el acto en la forma acostumbrada.

Art. 52. Los agentes de cambio deberán trasladar diariamente todos los artículos del manual al registro que previene el art. 95 del código de comercio, haciéndolo en los mismos términos que en él se expresan. El que altere los registros será castigado como reo de falsedad.

Art. 53. No permitiendo la multitud de negocios que los agentes de cambio tienen cumplir por la premura del tiempo con el artículo anterior, escribiendo los registros de su puño, podrán hacerlo por medio de un tenedor de libros rubricando al márgen cada una de sus partidas.

Art. 54. Los registros de los agentes de cambio estarán á la disposición del tribunal de comercio en los casos en que juzgue necesario el examen ó confrontación de sus asientos para la decisión de alguna controversia judicial, y la misma facultad tendrán los jueces arbitros que conozcan en algún negocio en que haya duda sobre alguna operación.

Art. 55. El tribunal de comercio, así como la junta sindical, podrán exigir la presentación de los manuales y registros de estos para ver si los llevan arreglados, y este examen se contraerá á las formalidades que la ley prescribe. Ningun particular tendrá derecho á exigir esta exhibición, pues los interesados en las operaciones solo podrán obligar á los agentes á que les den una copia certificada de los artículos que les conciernen.

Art. 56. Los libros de los agentes de cambio hacen plena prueba siendo conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociación que estos hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán también los mencionados libros para hacer constar las condiciones de un contrato cuya celebración esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario á lo que consta en los mismos libros hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa la graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 57. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán en caso alguno como medio de prueba á ellos mismos, salvo en los casos y clases de pruebas que marca el artículo anterior.

Art. 58. Los libros del agente de cambios que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical del colegio, depositándose en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 59. Antes de la bolsa inmediata en que se verifique la negociación se harán los agentes de cambio entrega de las respectivas pólizas. Igual precaución á la que designa el art. 41 podrán tomar respecto á sus contratantes. Estos documentos probarán contra el agente ó su contratante en caso de reclamación por alguna de las partes.

Art. 60. En las negociaciones de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligación del artículo anterior á la de devolver el agente al comprador el precio recibido para verificarla, ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente, y de los medios de ejecución que estuviesen á su alcance.

Art. 61. En las negociaciones expresadas en el artículo anterior son responsables los agentes de la identidad de la persona del último cedente, por cuya cuenta hubieren hecho la negociación, y de la identidad de su firma.

Art. 62. Si resultase supuesta la persona del endoso ó falsa la firma, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado como al tomador de este, quedándole á salvo su derecho á repetir contra quien haya lugar.

Art. 63. En las operaciones sobre efectos públicos que hagan los agentes de cambio entre sí, ó con cualquiera individuo en particular, bajo la presunción legal de tener en su poder la provision conforme á la obligación que se le impone en esta ley, no se les admitirá excepción alguna contra la responsabilidad que tienen al cumplimiento de lo contratado.

Art. 64. Los agentes de cambio son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su intermedio se negocien en la Bolsa, y para ello deberá facilitarles la Caja de Amortización cuantas noticias necesiten á fin de averiguar dicha legitimidad. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su legitimidad, y mediante la prueba que hará el demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieron falsificados, y que no pudieren sustituirse á los legítimos por el destino que estos tuviesen cuando se hubiere verificado la entrega de aquellos por el agente.

Art. 65. Siendo responsable un agente de cambio cuando interviene en el traspaso de la inscripción de un efecto público de la identidad de la persona del cedente, de la autenticidad de su firma, de su capacidad legal para verificar su enagenación, será considerado como incurso en una transacción fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que debe tener aquel, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el día de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fe á salvo de toda reclamación en razón del contrato, y se le considerará además incurso en las penas señaladas en el art. 101 del código de comercio. Cuando el efecto negado fuese al portador no será responsable el agente si no de la legitimidad del efecto, si probase que la negociación se le encargó por persona hábil y abonada.

Art. 66. Los agentes de cambio son responsables además en sus negociaciones á la responsabilidad general que prescribe el código de comercio para los que hacen compras y ventas mercantiles en la parte que sea aplicable á las negociaciones de cambio y giro en que aquellos intervienen.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes de cambio por razón de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociación. Pasado este plazo se entenderá prescrita toda acción contra ellos.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones con preferencia á cualquiera otra obligación, y la acción hipotecaria contra estas fianzas subsiste por solos seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones, ó de la fecha de alguna sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad á que sea responsable. Pero no gozarán del derecho sobre estas fianzas los créditos de los agentes que se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato de deudas particulares.

Art. 69. Los agentes de cambio deberán cubrir su responsabilidad en las negociaciones que hayan contratado en el intervalo que medie desde la Bolsa en que sea ejecutiva la obligación contratada hasta la apertura de la inmediata; y de no hacerlo tendrá el acreedor derecho á que se le haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposición íntegra de esta. Si dejare transcurrir ocho días sin hacer este reintegro, se declara vacante su oficio. Los nombres de los agentes suspenso se publicarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta la rehabilitación de aquellos con el reintegro del desfalte de la fianza.

Art. 70. Cuando no alcanzare la fianza del agente á hacer efectivas las cantidades de que sea responsable, deberá cubrir las con el resto de sus bienes sin dilación alguna; y si no lo hiciera será declarado en quiebra, y en este caso queda privado de oficio, y no será rehabilitado á menos que en los 30 días inmediatos á la suspensión de sus pagos no extinga todas las obligaciones, incluidas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 71. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes está expresamente afectada por la hipoteca legal establecida en esta ley, dividiéndose su importe entre ellos á prorrata de sus créditos cuando el importe de estos exceda al de la fianza, y por las porciones que resten en descubierto usarán de su derecho en la masa común del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 72. Los derechos que devenguen los agentes en el ejercicio de sus funciones serán medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se creé en lo sucesivo: un tercio al millar en los valores no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo el millar de la deuda sin interés: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas &c.; y un dos al millar en las acciones del Banco. Estos derechos deberán pagarse por mitad entre vendedor y comprador.

Si algún agente excediese de estas cuotas será suspendido de su destino por seis meses, y en caso de reincidencia por dos años, sufriendo además la multa que acuerde el tribunal de comercio.

Art. 73. Los derechos de los agentes de cambio son alimenticios, y por consiguiente en toda quiebra se pagarán sin rebaja alguna en la masa común como deuda privilegiada. Los agentes de cambio podrán en sus cuentas el día de la presentación, y pasados ocho días sin que el deudor hubiese hecho alguna observación ó reparo, se tendrán por corrientes.

Art. 74. La presente ley tendrá su cumplimiento á los 50 días de su promulgación, quedando desde entonces derogadas cualesquiera leyes, decretos y disposiciones en contrario.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1842.—Alejandro Lopez.—Joaquín María Ferrer.—Juan José García Carrasco.—Manuel Marliani.

Discurso pronunciado por la Reina de Portugal en la sesión regia de apertura de las Cortes.

Dignos Pares del Reino y Sres. Diputados de la nación portuguesa:

El voto nacional, espontáneamente manifestado en estos reinos, me determinó en desempeño del mas sagrado deber á declarar en vigor, como ley fundamental del Estado, la Carta constitucional de la monarquía, otorgada por mi augusto Padre, de feliz memoria.

Vuestra misión es consolidarla, y confío en que la desempeñareis.

Continúo recibiendo de los Soberanos mis aliados demostraciones satisfactorias de amistad y armonía, y no cesa mi Gobierno de procurar extender nuestras relaciones políticas y comerciales.

Con gran satisfacción vi llegar á esta corte al intermunicio de su Santidad. Las muchas virtudes y alta capacidad que adornan al sumo Pontífice son una segura garantía de concordia, y de que la iglesia Lusitana, sin menoscabo de las prerrogativas de la corona, que mi Gobierno siempre mantendrá, gozará de la paz que tanto necesita para la conservación del orden público y la tranquilidad de las conciencias.

También os anuncio con el mayor placer que han llegado á esta corte, y me han presentado sus credenciales, los representantes de los Reyes de Prusia y de Cerdeña.

Están firmados, y os serán presentados inmediatamente después de ratificados, dos tratados que he ajustado con S. M. la Reina de la Gran Bretaña; uno para la supresión del tráfico de negros, y el otro para afirmar las relaciones mutuas de comercio y navegación.

Los presupuestos de ingresos y gastos del corriente año económico serán también presentados.

Espero del patriotismo de las Cortes el mayor cuidado en el desempeño de sus funciones para fijar de un vez las bases del sistema de hacienda, para fomentar los importantes recursos de las posesiones ultramarinas, y para perfeccionar todos los ramos de la administración de estos reinos.

Está abierta la legislatura.

Gobierno superior político de Alava.—Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. la adjunta relación y estado en que se demuestra el progreso y gasto que han tenido las obras de reposición de los caminos de esta provincia en el mes de Junio próximo pasado, cuyos documentos me han sido remitidos por la comision económica-consultiva á fin de que los dirija á V. E., como lo ejecuto, para los efectos conducentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 9 de Julio de 1842.—Excmo. Sr.—Camuto Aguado.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.

Comision económica-consultiva de la provincia de Alava.—Relación del progreso y gasto que han tenido las obras de reparación ejecutadas en administración en las carreteras de la pertenencia de la provincia por las cuadrillas volantes en el mes de Junio de este año.

Carretera de Bilbao por Altube.

En esta carretera se han machacado y encajonado en el camino 650 carros de piedra, con los que se ha concluido el trozo nuevo pasado el pueblo de Ceitegui, habiendo hecho en él 696 pies de linea con nuevo orden y arreglo de sus costados ó paseos, en cuyo trabajo se han invertido 1,991 1/2 rs.

Carretera de Navarra.

En esta carretera se han machacado 1,380 carros de piedra desde el pueblo de Arbulo hasta la venta de Gaceo, habiendo introducido 780 carros en un trozo nuevo que se ha hecho de 650 pies de tirada, con nuevo orden y arreglo de sus costados. De los 780 carros que se han empleado en dicho trozo nuevo, 400 han sido aprobados por los vecinos de Arbulo, á los que se les ha abonado á razon de tres rs. por la conducción y uno por la saca; también se han cubierto con arena y cascajo 120 pies de tirada del trozo nuevo de Petriquiz, en cuyos trabajos se han invertido 5,823 1/2 rs.

Carretera de Logroño.

En este camino se han aprontado desde el pueblo de Uzuquiano á la venta de Armentia por Pedro de Andraca, vecino de la misma, 102 carros de piedra, al que se le ha abonado por saca y conducción 459 rs. á razon de cuatro y medio rs. carro. Resultan invertidos en el mes de Junio 8,274 rs.

CAMINOS.		Repolucion en los caminos por obra para reconstruccion y enmendacion.		Apronto de pie-dras para reconstruccion de los caminos por obra de los mismos camineros.		Conservacion de obras en los caminos por obra de los mismos camineros.		Resido del coste de obras anteriores al 31 de Agosto de 1831.		TOTAL en Rs. vn.	
Postas.....
Conchales.....	4,991.17	4,885.28	7,185.15	12,070.43
Bilbao por Alhabe.....	439	2,975.5	2,975.5	5,951.0
Leguardia.....	5,825.17	7,880.24	8,547.24	16,427.48
Navarra.....	11,739.14	17,592.51	29,331.65
Trasvales.....	5,902.25	5,902.25	11,804.50
Totales.....	8,274	941.22	12,067.7	25,500.27	44,845.22						

Vitoria 1.º de Julio de 1842. = El interventor, Julian de Nolasca.

Oficina de intervencion. = Provincia de Alava. = Obras en sus caminos en Junio de 1842. = Estado que manifiesta las cantidades satisfechas en la tesoreria de provincia por obras en sus caminos en el mes de Junio del presente año.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con orden de S. A. el Regente del Reino se ha recibido en este establecimiento el siguiente aviso comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de Marina, y que le dirigió el Excmo. señor Ministro de Estado.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Ministerio de Trabajos publicos. = Administracion general de puentes y calzadas y de minas. = Faros y fanales. = Aviso á los navegantes. = Luz en la entrada oriental de la rada de Cherburgo. = Se previene á los navegantes que desde el 1.º de Julio próximo los dos fanales pequeños de luz fija y de alcance de seis millas, establecidos en el Fuerte Real de la isla de Pelée por 49º...40'...16" de latitud N. y 5º...55'...15" de longitud O. de Paris (4º...42'...22" E. de Cadiz), se suprimirán y los reemplazará una luz fija sola, de nueve millas de alcance. = Dicha luz nueva, no estado mas que á 1,4 milla de distancia de la luz de eclipses cortos del fuerte central del Malecon (situado al N. 82º... O. del Fuerte Real), no se podrá confundir con la luz fija del Fuerte de Querqueville, situado á 2,5 millas al S. 87º... O. del expresado Fuerte central. = Imprenta Real. Abril 1842.

Madrid 6 de Julio de 1842.

José Salvá del Castillo, escribano por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), publico del número y juzgados de esta ciudad de Murcia, doy fe: Que por el del Sr. D. Alejandro Gonzalez, juez primero de primera instancia de la misma y mi actuacion, se ha seguido causa que tomó principio en 4 de Junio último sobre la denuncia hecha de un artículo inserto en el núm. 31 del periódico titulado el *Murciano Independiente* del miércoles 25 de Mayo anterior contra D. Ignacio Sanchez, procurador de este número, como responsable; y sustanciada por el orden marcado en la ley que rige en la materia, á su tiempo se celebró juicio público, y á su virtud el acta de calificación por los Sres. jueces de hecho, cuyo tenor literal y del auto proveido acto seguido á la letra dicen así:

Acta. = El jurado reunido para la calificación del artículo inserto en el *Murciano Independiente*, núm. 31, del miércoles 25 de Mayo próximo, denunciado por el síndico del ayuntamiento D. Juan Peralta, y oida la acusacion y defensa por los Sres letrados, lo declaran por unanimidad de votos absuelto. Murcia y Junio 28 de 1842. = Joaquin Baquena. = Juan José Gonzalo. = José Cardona. = José Gonzalez. = Juan Garcia Peñafiel. = Nicolas Hidalgo. = Francisco Galbache. = José Nausá. = Mariano Alonso y Gil. = Andres Mata. = Sebastian Servet. = Antonio Colomar.

Auto. = En la ciudad de Murcia y salon titulado del Estado, sito en el ex-convento de Dominicos de la misma, á 28 de Junio de 1842, el Sr. D. Alejandro Gonzalez, abogado de los tribunales nacionales, del ilustre colegio de Madrid y juez primero de primera instancia de ella y su partido, en vista de la anterior calificación que ha sido leida en alta voz, dijo su merced: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 jueces de hecho con la fórmula de absuelto el artículo inserto en el núm. 31 del periódico titulado el *Murciano Independiente*, del miércoles 25 de Mayo último, denunciado en 29 de dicho mes por D. Juan Peralta y Carceles, síndico del ayuntamiento de esta capital, la ley absuelve á D. Ignacio Sanchez, responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando se le alee la fianza que tenia prestada, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion; y en

cumplimiento de lo prevenido en el art. 72, lit. 7.º de la ley de 22 de Octubre de 1820, se pase testimonio literal de la calificación y de este auto á la redaccion de la Gaceta de Gobierno para su publicacion; y por este así lo proveyó y firmará su merced, de que doy fe. = Alejandro Gonzalez. = Ante mí, José Salvá del Castillo.

Lo relacionado mas en forma consta de la causa de su expresion, y lo inserto corresponde á la letra con su original en la misma á que me remito, que queda en mi poder y archivo de mi cargo. En fe de lo cual, y en cumplimiento de lo mandado en el auto compulsado, libro, signo y firmo el presente en Murcia á 2 de Julio de 1842. = José Salvá del Castillo.

Gobierno superior político de Zamora. = Excmo. Sr.: Adjunto tengo el honor de elevar á manos de V. E. un estado de las obras ejecutadas en todo el mes de Junio último en los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera general de Vigo correspondientes á esta provincia de mi cargo, cabiéndome la satisfaccion de asegurar á V. E. que si bien se ha disminuido el número de operarios por causa de la recoleccion de frutos, hay el suficiente para que las obras se adelanten cuanto es posible en la estacion favorable en que nos hallamos, para lo cual no se omite ningun medio de impulsar los trabajos, removiendolos cuanto puede oponerse á los deseos de S. A. y á los intereses de esta provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Zamora 7 de Julio de 1842. = Excmo. Sr. = Nicolas Calvo y Guayti. = Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Carretera general de Vigo. = Provincia de Zamora. = Mes de Junio de 1842. = Estado de las obras ejecutadas en dicho mes y de los operarios que se hallan ocupados en ellas.

Trozos.	Operarios.	Varas cúbicas de desmonte		Varas cúbicas de relleno.	Varas lineales de explanacion.	Varas lineales de firme.	Pies cúbicos de muros.	Alcantarillas.	Pontones.	Badenas.
		en piedra.	en tierra.							
1.º	Aparejador... 1 Sobrestantes... 2 Maestros... 1 Canteros... 60 Peones... 82	460	400	400	54,640
2.º	Aparejador... 1 Sobrestante... 1 Maestros... 2 Canteros... 8 Peones... 60	200	450	450	100	...	15,446
3.º	Aparejador... 1 Sobrestantes... 5 Maestros... 5 Canteros... 160 Peones... 80	..	500	599	25,555	2
Totales...	471	660	1,150	499	71,441	2

Trozo del puente de Rivoayo. Los operarios del trozo 3.º 5,567 pies cúbicos de silleria y 5,900 de mamposteria.

Observaciones.

En el trozo primero se ha dado principio á un ponton sobre el arroyo Valorio. Los dos estribos del ponton del segundo trozo contienen 1,912 pies cúbicos de silleria y 29 id. de mamposteria. Las dos alcantarillas del tercer trozo contienen 1,512 pies cúbicos de mamposteria y 486 id. de silleria cada una. En el puente se han abierto tres arcos superiores, enrasándolos de silleria hasta la altura de la fábrica antigua. Se construye la cabeza del puente por la parte del Norte y se ha dado principio á los trabajos de cortar las aguas. Con motivo de la época de la recoleccion ha disminuido algun tanto el número de peones. Zamora 30 de Junio de 1842. = José Maria Perez. = Es copia. = Nicolas Calvo y Guayti.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 5 de Julio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 30½ con 11 cupones al contado: 30, 31, 30½, 31½, 32, 30¾, 31, 30½ á v.

f. vol. y firma: 324 y 325 á v. f. vol á prima 1 con 11 cupones.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

- Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
- Títulos al portador del 4 por 100, 00.
- Idem id. del 3 por 100, 21 á 60 d. f. vol.
- Cupones llamados á capitalizar, 00.
- Vales Reales no consolidados, 00.
- Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
- Idem sin interes, 00.
- Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

- Londres, á 90 dias, 37½ á 38.
- Paris, 16-5.
- Alicante, ¾ d.
- Barcelona á ps. fs., ¼ id.
- Bilbao, ¼ pap. b.
- Cádiz, ¾ á 1 d.
- Coruña, 1 id.
- Granada, 1½ d.
- Málaga, 1 id.
- Santander, par
- Santiago, 1 id.
- Sevilla, ¾ á ¾ id.
- Valencia, ¼ id.
- Zaragoza, 1 din. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid. = En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á Mateo Gonzalez, en concepto de único heredero de Manuela Solares, vecina que fue de esta corte, ó los suyos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. Sebastian Cuesta, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de diez dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, número 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis por la tarde, á fin de enterarles del estado de unos autos que se hallan pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. Facundo del Peral, vecino que fue de esta corte, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el juzgado de primera instancia de la Roda se reclama la captura de Francisco Quintanilla, alias Patana, de edad de 20 á 22 años, estatura mediana, ojos pardos, color trigueno, barbilampiño, corneta procedente del convenio de Vergara, que despues lo fue de la Milicia nacional de dicha villa, y últimamente del primer regimiento de cazadores provinciales de la extinguida Guardia Real, del que desertó en 19 de Julio del año último, y se halla sentenciado en rebeldia á 10 años de presidio en el de Melilla por la audiencia de Albacete por la muerte violenta dada á Pedro Carrion.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
1.º Sinfonia.
2.º El drama nuevo en cinco actos, arreglado á nuestro teatro por un distinguido literato, titulado

EL CORSARIO.

3.º Terminará el espectáculo con baile nacional á ocho.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

LA ESCALERA DE MANO,

pieza jocosa en un acto.

LA LAMPARA MARAVILLOSA,

baile fantástico en tres actos del Sr. Bartholomía.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Se dará principio por el segundo acto de la ópera

LA VESTAL,

al que seguirá el gran baile heróico-histórico, de espectáculo, en tres actos, dividido en cinco cuadros, titulado

CESAR EN EGIPTO.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNE.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.